



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expediente N° 227/2011 “ENTIDAD GLOBAL P.F.S.A. S/ PRESUNTA OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

VISTO el Expediente N° 227/2011 caratulado “ENTIDAD GLOBAL P.F.S.A. S/ PRESUNTA OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”, lo dictaminado por la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos a fs. 349/355, la participación de la Gerencia de Sumarios a fs. 356/357, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

Que las presentes actuaciones fueron iniciadas de oficio en el ámbito de la entonces Gerencia de Investigaciones y Prevención del Lavado de Dinero, luego de haber tomado contacto con un aviso publicado en el Diario La Nación el 08/02/2011 en el que podía leerse “*Compro Acciones Sociedad de Bolsa Bs. As. o - Entidad Financiera. Sin intermediarios. Consultar entrevista a entidad@globalpfsa.com.ar*” (fs. 1 y 4).

Que la prueba colectada en la investigación arrojó que los sujetos responsables de la aludida publicación eran GLOBAL PROYECTOS FINANCIEROS S.A. (en adelante GLOBAL) y/o el señor Enrique YORIO (fs. 15).

Que como consecuencia de ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante "C.N.V.") dictó la Resolución N° 16.745 de fecha 16/02/2012 (fs. 62/65), intimando a GLOBAL y/o al señor Enrique José YORIO al cese inmediato en todo el territorio de la República Argentina de toda invitación a personas en general o a sectores o grupos determinados para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores y toda actividad de intermediación en la oferta pública por no tener autorización requerida a tal efecto.

Que con posterioridad a ello, se agregaron en autos impresiones del sitio web de GLOBAL (fs. 84/97, de fecha 14/05/2012 y 26/10/2012; fs. 103/104, de fecha 22/01/2013; y fs. 118/122 de fecha 12/07/2013). De las mismas surgía que GLOBAL “... además de asesorar a sus clientes en la constitución de fideicomisos puede actuar como agente fiduciario y administrador”; “... La gestión de cartera de un inversor, o de un grupo de inversores, tradicionalmente consiste en el asesoramiento, administración y ejecución de órdenes de compra y venta de títulos y acciones, o bien en la colocación de dinero en entidades bancarias nacionales o extranjeras, en activos más líquidos como los plazos fijos. Además de ello, GLOBAL PF S.A.

dispone de otras alternativas de inversión locales donde sus clientes podrán obtener mayores rendimientos económicos"; lo que trajo como consecuencia el dictado de la Resolución C.N.V. N° 17.233 de fecha 28/11/2013, que resolvió reiterar la intimación dispuesta por la Resolución C.N.V. N° 16.745 e instruir el presente sumario (fs. 142/151).

II. Sumariados.

Que mediante Resolución C.N.V. N° 17.233 se instruyó sumario a GLOBAL PROYECTOS FINANCIEROS S.A. y a Enrique José YORIO -en su carácter de Director de la misma-.

III. Hechos Observados.

Que de acuerdo a lo que surge de la Resolución de apertura del sumario y los dictámenes en los que se sustenta, los hechos observados son: a.- La publicación del aviso antes referido en el Diario La Nación, el cual según la imputación efectuada, implicaría una oferta pública irregular; b.- ofrecimientos en página web www.globalpfsa.com.ar, que también implicarían oferta pública irregular; c.- el ofrecimiento de servicios fiduciarios por la sociedad sumariada, sin contar con autorización para ello.

IV. Cargos.

Que la Resolución de inicio del sumario imputó a los sumariados la presunta infracción a los siguientes artículos: 16 de la Ley N° 17.811; 5° de la Ley N° 24.441; 36 del Decreto N° 677/01; 5° y 6° del Capítulo XV y 8° y 9° del Capítulo XVII, todos estos de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); 2°, 19 y 82 de la Ley N° 26.831; y 6 y 7 del Título V, Capítulo IV, Sección III de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

V. Sustanciación del Sumario.

Que de acuerdo a las constancias de autos los sumariados tuvieron oportunidad de presentar descargo, pruebas y se celebró la Audiencia Preliminar; asimismo se les concedió la facultad de presentar un memorial de lo actuado.

a) Descargos.

Que mediante Nota Cargo C.N.V. N° 0240 de fecha 07/01/2014 (fs. 187/191), presentó descargo el señor YORIO, actuando por derecho propio y en carácter de Director de la sociedad GLOBAL PROYECTOS FINANCIEROS S.A. (en adelante, "GLOBAL") y acompañó prueba documental.

Que por Disposición de fecha 09/01/2014 se tuvo por presentado el descargo en tiempo oportuno.

Que se destacan de su descargo las siguientes defensas: i.- que del texto de la publicación en el Diario La Nación se desprende que no han intentado intervenir en la oferta pública de acciones, sino que el único objeto del anuncio era recaudar información de un posible interesado en vender una entidad financiera regularmente inscripta o una sociedad de bolsa, pero no como intermediario sino para su adquisición por su representada; expresando textualmente que *"... de ocurrir ello, es decir la adquisición de la misma, recién en esa instancia mi representada hubiera estado en condiciones de realizar operaciones financieras conforme a la normativa del Banco Central de la República Argentina y de la C.N.V."*; que el anuncio no fue ni para comercializar ni ser intermediario de acciones; y que la publicación del anuncio cesó desde la primera intimación; ii.- que la actividad propia del compareciente y de GLOBAL era el asesoramiento a personas físicas o jurídicas, para aconsejar a un inversor que pretenda incursionar en la compra venta de empresas o acciones, que en tal caso debe hacerse necesariamente por medio de agentes autorizados; que si un inversor se decide a invertir en acciones que cotizan en bolsa, necesariamente el asesoramiento de los denunciados indicará que deben realizarla por medio de agentes autorizados y *"... se les puede indicar quienes son agentes autorizados, porque además a esa información se accede hoy en día por distintas páginas de internet"* (fs. 189); iii.- que la mayoría de los inversores pueden invertir comprando acciones de empresas que no cotizan en bolsa, y para ellos se debe evaluar la capacidad financiera y económica de la

empresa, y en eso consiste el asesoramiento que brindan; y que retiraron la página para evitar cualquier mal entendido; iv.- que respecto al tema del fideicomiso, se explicó en la página que GLOBAL puede asesorar en su constitución y que “... PUEDE ser agente fiduciario y administrador”; que “... ese PUEDE indudablemente iba a depender de si una vez tomada la iniciativa de alguien que lo quisiera a uno proponer, vendría el período de conseguir las autorizaciones pertinentes”; y que nunca han actuado como agentes fiduciarios.

b) Audiencia Preliminar.

Que a pedido de los sumariados, por Disposición de fecha 06/01/2014 (fs. 171/172) se fijó nueva fecha para la celebración de la audiencia preliminar para el 26/02/2014.

Que asistieron a la misma el señor YORIO, por derecho propio y en representación de GLOBAL, junto con su letrado patrocinante (fs. 220/222).

Que en dicha oportunidad el señor YORIO manifestó que “... en ningún momento realizó intermediación de acciones ni de fideicomisos, y que tiene totalmente en claro que no lo puede hacer; que si puede asesorar a una persona de la conveniencia de una inversión, y puede decirle quien puede ser intermediario”; que “...la sociedad realizó algunos asesoramientos financieros a empresas. Puede acreditar ello con facturas y documentación de la sociedad, cuyo desempeño se remonta al 2010...”, y agregó que “...la fuente de los ingresos de la sociedad es el asesoramiento financiero, como uno de sus objetos...” (fs. 222).

Que asimismo, solicitó la apertura a prueba de las actuaciones, ofreciendo aportar documentación contable y respaldatoria de la actividad de asesoramiento realizada.

c) Pruebas.

Que por Disposición de fecha 23/05/2014 (fs. 225/227) se decretó la apertura a prueba del expediente a fin de que los sumariados presentaran la documentación ofrecida en la audiencia preliminar, la que fue acompañada por Nota Cargo C.N.V. 013541.

Que a fs. 286/290 se agregó copia de la Resolución N° 17.378 por la que se reiteró la intimación al cese dispuesta por las Resoluciones N° 16.745 y 17.233, en el marco del Expediente N° 1740/2014 caratulado “SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE INTIMACIÓN AL CESE – RESOLUCIÓN NRO. 16.745 Y 17.233”, lo que se hizo saber a los sumariados conforme consta a fs. 292/293 y 294.

Que por Disposición de fecha 07/08/2014 (fs. 292/293) –entre otras cuestiones- se decretó la clausura del período de prueba.

Que con posterioridad a la clausura de la etapa probatoria los sumariados acompañaron una nota firmada por quien sería analista en sistemas y por el señor YORIO -junto con impresiones de “la administración del sitio del proveedor”- cuya firmas se encuentran certificadas –aunque no acreditado el título habilitante del firmante-, por la cual se informa que desde el día 13/12/2013 el sitio www.globalpfsa.com.ar no ofrece ningún tipo de contenido web (fs. 295/303).

d) Memoriales.

Que por Nota Cargo C.N.V. N° 18.543 de fecha 25/08/2014 (fs. 304/305), el señor YORIO por sí y en representación de GLOBAL expresó “...en virtud que salvo la agregación de balances, no se ha producido prueba, solo tengo que agregar que mi parte nunca entendió que con lo publicado en la página web, violara la normativa vigente de la Comisión Nacional de Valores” y que “... cuando recibió la primera comunicación del Organismo, por razones de prudencia ordenó remover al administrador de la página, toda la información que contenía” por lo que la misma en ese momento se encontraba en blanco.

Que junto con dicha presentación se acompañó la nota del analista de sistema Fabricio RUSSI referida anteriormente.

VI. Vigencia temporal de las Leyes.

Que durante la tramitación de la etapa de investigación del presente expediente se sancionó la Ley N° 26.831 que derogó la Ley N° 17.811 y el Decreto Delegado N° 677/2001.

Que por la Resolución General C.N.V. N° 622 de fecha 05/09/2013 se aprobaron -en virtud de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 y del Decreto Reglamentario N° 1023/13- las NORMAS (N.T. 2013) de esta C.N.V. y se derogaron las NORMAS (N.T. 2001 y mod.).

Que los hechos cuestionados comenzaron a producirse durante la vigencia de la Ley N° 17.811 y las NORMAS (N.T. 2001 y mod.); ante la consecución de los mismos hasta el dictado de la apertura del sumario, fueron alcanzados por la normativa de la Ley N° 26.831 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que asimismo, corresponde aclarar que durante la tramitación de la etapa sumarial se sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.), que derogó el artículo 5° de la Ley N° 24.441, el que quedó sustituido por el texto del artículo 1673 C.C.C.N.; y luego modificado por la Ley N° 27.440, que suprimió la fiscalización de los Fideicomisos no Financieros (antes Fideicomisos Ordinarios Públicos) por parte de la C.N.V..

VII.- Análisis de los hechos.

a) Infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 8° y 9° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 36 del Decreto Delegado N° 677/01, 2°, 19 y 82 de la Ley N° 26.831.

Que de acuerdo a lo que surge de la Resolución de Apertura del presente sumario, dichas normas habrían sido imputadas como consecuencia de la oferta pública irregular realizada por los sumariados.

Que en consecuencia, cabe recordar las características definitorias de la oferta pública conforme lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 17.811: a) la invitación que se hace a personas en general o a sectores o grupos determinados; b) para realizar cualquier acto jurídico con títulos valores; c) efectuada por los emisores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos; y d) por cualquier procedimiento de difusión.

Que asimismo, corresponde destacar lo dictaminado oportunamente a la luz de la Ley N° 17.811, en cuanto a que el hecho de que la oferta pública no sea efectuada por emisores o por organizaciones dedicadas al comercio de valores negociables -en el caso que se cumpla con el resto de las características esenciales- no excluía a la actividad del ámbito de aplicación de la Ley N° 17.811, sino que la oferta es pública pero irregular (Dictamen Fiscal, confirmado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala "F" 14/09/2011 en "*Comisión Nacional de Valores – Audisio Atilio Tomás c/ Visual Consultora s/ Oferta Pública Irregular*").

Que la Ley N° 26.831 incorporó a la definición de oferta pública el concepto de valores negociables -que ya había sido recepcionado por el Dec. N° 667/2001- definiendo a la oferta pública: como a) la invitación que se hace a personas en general o a sectores o a grupos determinados; b) para realizar cualquier acto jurídico con valores negociables; c) efectuada por los emisores, por sus tenedores o por organizaciones unipersonales o sociedades dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de aquéllos, d) por medio de ofrecimientos personales, publicaciones periodísticas, transmisiones radiotelefónicas, telefónicas o de televisión, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, medios electrónicos incluyendo el uso de correo electrónico y redes sociales, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión.

Que en el caso en estudio se verifican tales requisitos, ya que de acuerdo a lo que surge a fs. 15/18 la

publicación reprochada “... fue contratada para ser publicada en el Diario LA NACIÓN, los días 7 y 8 de febrero de 2011 por el Sr. Lic. Enrique José Yorio de la Firma Global Proyectos Financieros S.A...”.

Que de la mencionada publicación surgía: “*Compro Acciones Sociedad de Bolsa Bs. As. o Entidad financiera. Sin intermediarios. Consultar entrevistas a entidad@globalpfsa.com.ar*”.

Que surgía, entonces, un ofrecimiento impersonal a través de un medio de comunicación masivo para realizar actos jurídicos con acciones, por una persona no autorizada.

Que luego se constató la existencia de una página web (www.globalpfsa.com.ar) perteneciente a GLOBAL PROYECTOS FINANCIEROS, en la que existía una solapa titulada “SERVICIOS” y de la que surgía: “... *La gestión de cartera de un inversor, o de un grupo de inversores, tradicionalmente consiste en el asesoramiento, administración y ejecución de órdenes de compra y venta de títulos y acciones, o bien en la colocación de dinero en entidades bancarias nacionales o extranjeras, en activos más líquidos como los plazos fijos. Además de ello, GLOBAL PF S.A. dispone de otras alternativas de inversión locales donde sus clientes podrán obtener mayores rendimientos económicos*”.

Que, así, GLOBAL publicitaba que disponía de otras alternativas de inversiones locales además de asesorar, administrar y ejecutar órdenes de compra y venta de títulos y acciones.

Que conforme a la redacción de la publicación de la página web, GLOBAL ofrecía asesorar, administrar y ejecutar órdenes de compra y venta de títulos y acciones, lo que implica el ofrecimiento para realizar actos jurídicos con valores negociables, ofrecimiento destinado al público en general.

Que manifiestan los sumariados que la actividad de los mismos es el asesoramiento tanto a una persona física o jurídica, para aconsejar a un inversor que pretenda incursionar en la compra venta de empresas o acciones, que en tal caso debe hacerse necesariamente por medio de agentes autorizados; que si un inversor se decide a invertir en acciones que cotizan en bolsa, a modo de ejemplo, necesariamente el asesoramiento de los denunciados indicará que deben realizarla por medio de Agentes autorizados y “... *se les puede indicar quienes son agentes autorizados, porque además a esa información se accede hoy en día por distintas páginas de internet*” (fs. 189).

Que de lo expresado se desprende, además, el reconocimiento de los sumariados respecto a que el asesoramiento de GLOBAL incluye “*aconsejar*” a un inversor que pretenda incursionar en la compra venta de acciones que cotizan en Bolsa (lo que en definitiva, se ofrece, públicamente a través de la página de Internet), sin perjuicio de luego indicar quienes son los agentes autorizados, sin referir a un agente en particular.

Que a fs. 33 la entonces Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados informó que ni GLOBAL ni el señor YORIO se encontraban inscriptos en el registro previsto en el artículo 6° inciso d) de la Ley N° 17.811; que a fs. 111 informó que no surgía que los mismos fueran intermediarios en ningún mercado del país o que el señor YORIO fuera productor de algún agente o sociedad de bolsa.

Que, por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 8° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 36 del Decreto Delegado N° 677/01, 2° y 82 de la Ley N° 26.831.

Que no se encuentra acreditada la infracción al artículo 9° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) por no encontrarse acreditada la negociación de acciones con oferta pública por parte de los sumariados como intermediarios; y no corresponde imputar infracción al artículo 19 de la Ley N° 26.831 por ser esta una norma descriptiva de las facultades de la C.N.V..

b) Infracción de los artículos 5° de la Ley N° 24.441, 5° y 6° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.) y 6° y 7° de la Sección III del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013).

Que, como ya se refirió, la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.), derogó el artículo 5° de la Ley N° 24.441, el que quedó sustituido por el texto del artículo 1673 C.C.C.N.; y luego modificado por la Ley N° 27.440, que suprimió la fiscalización de los Fideicomisos no Financieros (antes Fideicomisos Ordinarios Públicos) por parte de la C.N.V..

Que actualmente el principio de la ley más benigna está vigente en el derecho positivo argentino, conforme lo establecido por los artículos 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas con rango constitucional de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional.

Que, así, si luego de la realización de una conducta sancionable según la ley preexistente, se produce una modificación legislativa y la nueva ley es más benigna para el administrado -como en el caso en análisis-, es la ley más favorable la que debe tenerse en consideración respecto al hecho que se juzga, incluso si no hubiese estado en vigencia al momento en que se configuró la infracción administrativa.

Que, en consecuencia, corresponde absolver a los sumariados respecto a la presunta infracción a los artículos 5° de la Ley N° 24.441, artículos 5° y 6° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), así como a los artículos 6° y 7° de la Sección III del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013).

VIII. Graduación.

Que es dable señalar que *“el principio de razonabilidad constituye el límite al ejercicio de la potestad sancionadora”* (MALJAR, D., *El Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. AD-Hoc, Buenos Aires, p. 54).

Que, además, según se ha sostenido en reiteradas ocasiones, *“...la graduación y determinación de las sanciones es atribución primaria de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad... (conf. esta Sala, in re, “INSSJP C/ SUPERINTENDENCIA SERVICIOS DE SALUD S/ OBRAS SOCIALES- LEY 23661- ART 45”, sentencia del 03/02/2015; “CARFI SA C/ SEDRONAR S/ REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUÍMICOS –LEY 26045- ART 16”, sentencia del 14/4/15; “JORGE LUIS REBAGLIATI SRL Y OTRO C/PNA –DISP 76/08 (EXPTE B 9828/06)”, sentencia del 2/11/2010...) -CNFED. CA., Sala IV, “BANCO DE VALORES SA Y OTROS C/ CNV- Y OTRO S/MERCADO DE CAPITALES - LEY 26831 - ART 143”, sentencia de octubre de 2016-.*

Que en el caso bajo análisis la graduación de la sanción debe ser aplicada conforme los parámetros del artículo 10 de la Ley N° 17.811 (texto conforme artículo 39 del Decreto N° 677/2001), vigente a la época de los hechos analizados.

Que debe ponderarse que no surge del expediente que se haya ocasionado perjuicios a terceros; que de acuerdo a lo que surge de fs. 346/347 GLOBAL y el señor Enrique José YORIO, no poseen antecedentes disciplinarios en esta C.N.V.; y que sin perjuicio de la oferta pública irregular realizada, no existen constancias de que efectivamente los sumariados hayan actuado como intermediarios en la oferta pública en forma irregular.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 19, 132 y concordantes de la Ley N° 26.831 y modificatorias.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Absolver a GLOBAL PROYECTOS FINANCIEROS S.A. y al señor Enrique José YORIO, en su carácter de Director de la misma, del cargo por la presunta infracción a las previsiones de

los artículos 9° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 19 de la Ley N° 26.831, 5° de la Ley N° 24.441, 5° y 6° del Capítulo XV de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 6° y 7° de la Sección III del Capítulo IV del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- Aplicar a GLOBAL PROYECTOS FINANCIEROS S.A. y al señor Enrique José YORIO, en su carácter de Director de la misma, por las infracciones acreditadas a los artículos 16 de la Ley N° 17.811, 8° del Capítulo XVII de las NORMAS (N.T. 2001 y mod.), 36 del Decreto N° 677/01, 2° y 82 de la Ley N° 26.831, la sanción de APERCIBIMIENTO -prevista en el artículo 10 inciso a) de la Ley N° 17.811 (texto según Anexo Decreto N° 677/2001)-, vigente al momento de los hechos analizados.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a todos los sumariados con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese y notifíquese con copia autenticada de la presente Resolución a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. a los efectos de su publicación en su boletín electrónico, e incorpórese en el sitio web del Organismo en www.cnv.gob.ar.